



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 87/2019

EXPEDIENTE	: 11/2017
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A)	: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez.
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 11 de septiembre de 2019

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales de fs. 17 a 21 vlt., impugnando la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 71 a 77, y demás antecedentes del proceso.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó por memorial de fojas 17 a 21 vlt., a través de su representante legal, Iván Arancibia Zegarra, designado en virtud a la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 03-0406-16 de 8 de agosto, formulada por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando que la Administración Tributaria fue notificada el 30 de septiembre de 2016, con la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, emitida por el Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que, al amparo de los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional No. 090/2006 de 17 de noviembre, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la resolución antes señalada, dirigiéndose la

presente demanda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresando en síntesis lo siguiente:

I.2. Antecedentes de la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre.

El 23 de septiembre de 2002, el contribuyente presentó declaración jurada del impuesto a la transferencia, realizada el 23 de septiembre de 2002, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2002, posterior a ello, la Administración Tributaria el 16 de octubre de 2007, emitió Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07, notificándose al contribuyente "Gabriel Mamani Velásquez" mediante edictos el 31 de diciembre de 2007, quien solicitó prescripción a la Administración Tributaria el 26 de septiembre de 2013, negándose tal solicitud mediante Proveído N° 0265/2013 de 25 de noviembre, contra la cual el contribuyente interpuso recurso de alzada, que tramitado ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0268/2014, de 31 de marzo, misma que resolvió anular obrados hasta el Proveído N° 0265/2013, disponiendo se emita nuevo auto, fundamentando, aceptando o rechazando la prescripción opuesta, resolución que fue confirmada por la Resolución AGIT-RJ 0890/2014 de 17 de junio.

A objeto de dar cumplimiento a lo ordenado, se pronunció el Auto Administrativo N° 014/2016, de 16 de marzo, que negó nuevamente la petición de prescripción realizada por el sujeto pasivo, recurriendo este nuevamente de alzada contra el citado auto, que mereció la respuesta mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0520/2016, de 11 de julio, que decidió revocar totalmente el Auto Administrativo N° 25-01148-16, de 16 de marzo, dejándose sin efecto la facultad de cobro de la Administración Tributaria por prescripción.

Frente a tal determinación, la Administración Tributaria presentó recurso jerárquico el 2 de agosto de 2016 contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0520/2016, de 11 de julio, pronunciándose a tal efecto la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, que confirmó la resolución de alzada, en consecuencia, se dejó sin efecto el Auto Administrativo N° 014/2016 de 16 de marzo, declarando la prescripción de la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria por el IT, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2002, resolución que según la entidad demandante ocasionó un gran perjuicio y lesionó sus derechos como ente recaudador.

I.3. Agravios sufridos por la resolución del recurso jerárquico.



La Administración Tributaria acusó a la AGIT de incurrir en los siguientes agravios:

A) Sobre la supuesta prescripción de la facultad de ejecución tributaria. -

Que, la resolución del recurso jerárquico hoy impugnada al confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0520/2016, declaró prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria, respecto a la deuda por el IT, del periodo fiscal agosto de 2002, decisión arribada en aplicación de la Ley N° 1340 y art. 1493 del Código Civil, en atención a que el cómputo de la prescripción se inició el 24 de diciembre de 2002 al presentar su DDUJ y concluyó el 24 de septiembre de 2007, asimismo, refirió que la notificación con el proveído de ejecución tributaria, se produjo con posterioridad a que la facultad para cobrar la deuda tributaria se cumplió, es decir, el 31 de diciembre de 2007.

Primero.- Al respecto, la entidad demandante manifestó, que el mencionado cómputo realizado por la AGIT, resulta incorrecto, siendo importante referirnos a lo establecido en el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, normativa que señala que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 OTB, se sujetaran sobre la prescripción a las disposiciones del antiguo Código Tributario Ley N° 1340, correspondiendo aplicar en este caso la Ley 1340, debido a que la deuda tributaria corresponde al periodo fiscal de agosto de 2002, en ese marco, considera importante mencionar que el art. 52 de la citada norma, respecto a la prescripción, únicamente se refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación, y no establece nada sobre la prescripción del derecho de cobro de la obligación tributaria después de que quedó firme, frente a esas circunstancias y tomando en cuenta la analogía y subsidiaridad previstas en el art. 6 de la Ley 1340, corresponde aplicar en el presente caso las previsiones contenidas en el Código Civil, en su art. 1503, parágrafo II y art. 53 de la Ley 1340, en relación al cómputo de la prescripción.

Segundo. - Expuso que, de antecedentes se puede comprobar que no operó la prescripción de la facultad de ejecutar que tiene la Administración Tributaria, ya que el contribuyente habiendo incumplido con el pago de la declaración jurada Formulario N° 156-1 del periodo fiscal agosto de 2002, con Número de Orden 6807727 de 23 de septiembre de 2002, procedió a la emisión

del Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07 de 16 de octubre de 2007, notificado al contribuyente el 31 de diciembre de 2007, última fecha desde la cual se debe realizar el cómputo de la prescripción, en virtud al art. 340 del CC, concordante con el art. 1503 del mismo compilado, aplicables al presente proceso en atención al art. 6 de la Ley 1340, debiendo quedar claro que el cómputo de la prescripción debe realizarse de acuerdo a los arts. 53 y 54 del Código Tributario-Ley 1340, es decir, el término para que opere la prescripción es de 5 años, computables a partir de la fecha de la notificación con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07 de 16 de octubre de 2007, iniciándose dicho cómputo el 1 de enero de 2008, como prevé el art. 53 de la indicada norma.

B) Acciones que realizó la Administración Tributaria para que no opere la prescripción. --

Arguyó, que la Administración Tributaria en ningún momento dejó de ejercer su derecho al cobro coactivo, pues la solicitud de prescripción invocada por el contribuyente versa sobre las facultades de ejecución de cobranza que se dio con la emisión del Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07, de 16 de octubre de 2007, notificándose mediante edictos al contribuyente el 31 de diciembre de 2007, dicho actuado dio inicio a la facultad de cobranza por parte de su entidad, posterior al citado actuado, se realizó diferentes actos tendientes al cobro coactivo, enumerando al respecto, una serie de notas emitidas por esa repartición durante las gestiones 2011 y 2015, actuados que según el demandante interrumpieron el plazo de la prescripción antes de los 5 años, que habiendo el contribuyente presentado la DDJJ con Número de Orden 6807727 del IT, por el período fiscal de agosto de 2002, empero, no fue depositado el pago, razón por la cual el 31 de diciembre de 2007 fue notificado con el ya mencionado proveído, en esa concepción de ideas y aplicando supletoriamente el art. 1493 del CC y arts. 52 y 53 de la Ley 1340, se tiene que el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero de 2003 y concluía el 31 de diciembre de 2007, sin embargo, el mismo fue interrumpido con la señalada notificación, reiniciándose el nuevo cómputo el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2012, cómputo que fue nuevamente interrumpido el 25 de octubre de 2011, con la emisión de las notas de solicitud de retención de fondos, hipoteca legal ante las diferentes instituciones públicas y privadas, reiniciándose el 1 de enero de 2012 extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2016, plazo que tampoco llegó a culminar, ya que el 26 de octubre de 2015, se realizó medidas de cobro, tal como



se extrae del reporte CONTROLEG, que certificó la no solvencia fiscal del contribuyente, volviendo a interrumpirse el cómputo de la prescripción e iniciándose el 1 de enero de 2016, mismo que debe concluir el 31 de diciembre de 2020 para que se configure la prescripción.

C) La Autoridad de Impugnación Tributaria con la emisión de la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, desconoce por completo la jurisprudencia aplicable al caso. -

En el presente acápite el demandante señaló, que con la emisión de la resolución jerárquica la Autoridad General de Impugnación Tributaria desconoce y vulnera la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, misma que establece que el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución se inició el 1 de enero del año siguiente en que se notificó el PIET o Pliego de Cargo, realizando citas de diferentes sentencias emitidas por este Alto Tribunal como: Sentencias N° 495/2013 de 26 de noviembre de 2013; N° 010/2014 de 27 de marzo de 2014; N° 97/2014 de 6 de junio de 2014; N° 78/2015 de 10 de marzo de 2015; llamando profundamente la atención que la AGIT de manera totalmente incorrecta disponga en el presente caso la prescripción de la facultad de ejecución de esta Administración Tributaria, ya no estuvo inactiva por más de cinco años, por lo tanto **queda** demostrado que no opero la prescripción, de conformidad con lo previsto en el art. 52 y siguientes de la Ley N° 1340 y arts. 1493, 1497, 1498 y siguientes del CC.

I.4. Petitorio.

Concluyó, solicitando se declare probada su demanda y en consecuencia se revoque la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, emitida por la AGIT, manteniéndose firme y subsistente en su totalidad el Auto Administrativo CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/AUTO/00014/2016, de 16 de marzo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La respuesta negativa a la demanda remitida en primer término mediante fax de fs. 54 a 66 de obrados y posteriormente en original de fs. 71 a 77 y providenciada la misma a fojas 78 del cuaderno procesal, da por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 69), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

II.1. Responde negativamente a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria contesto negativamente la demanda, interpuesta contra la Resolución AGIT-RJ 1135/2016, de 26 de septiembre de 2016, misma que se encuentra respaldada plenamente en sus fundamentos técnicos-jurídicos, exteriorizando lo siguiente:

II.1.1. Desvirtuando las afirmaciones de la presente demanda, en el caso concreto, la entidad demandante indicó que la problemática jurídica versa sobre la solicitud de prescripción de una deuda tributaria que se encuentra en etapa de ejecución, cuyo origen corresponde al IT del periodo de agosto de 2002, en ese entendido, el hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTB) y de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTB) de 28 de mayo de 1992, razón por la cual, corresponde aplicar esta normativa, toda vez que en la mencionada Ley 1340 existe un vacío jurídico, respecto a la manera de computar el plazo de la prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), cuando la obligación tributaria quedó determinada y firme, en virtud a la analogía y subsidiaridad prevista en los arts. 6 y 7 de la mencionada ley, se aplicó los arts. 1492 y 1493 del CC, procediendo a comprobar si durante el término de prescripción, se produjo inactividad para cobrar por parte de la Administración Tributaria y si operó la prescripción solicitada.

Por todo lo expuesto, debe quedar claro que en ningún momento la AGIT desconocería las facultades que tiene la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria, sino más bien, precautelando el derecho-garantía-principio del debido proceso, establecido en la CPE en su art. 115-II, concordante con el art. 410-11 de la misma normativa, que indica que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, fundamentos ratificados en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0998/2014 de 5 de junio, por lo que, esta instancia al observar que las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria fueron extemporáneas, habiendo prescrito las facultades de cobro el 24 de septiembre de 2007, decidió confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0520/2016 de 11 de julio, dejando en consecuencia, sin efecto el Auto Administrativo 014/2016 de 16 de marzo, siendo este el elemento por el cual la AGIT decidió confirmar la resolución de alzada.



II.1.2. Por otra parte, y en relación a las acciones realizadas por la Administración Tributaria que supuestamente interrumpieron el plazo de la prescripción antes de los 5 años, el demandante señaló, que de la revisión de antecedentes se evidencia que las acciones de cobro efectuadas, fueron realizadas de manera extemporánea, aspecto verificable, a través de la notificación con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07, realizada al sujeto pasivo mediante edictos en fecha 31 de diciembre de 2007, siendo que el cómputo de la prescripción para ejecutar la deuda, se inició el 24 de septiembre de 2002, momento en el cual la Administración Tributaria pudo hacer valer sus derechos y efectivizar el cobro de la deuda tributaria con todos los medios legales que la ley le faculta, teniendo el plazo de los 5 años, según lo establecido en el art. 52 de la Ley 1340, por lo que, esta instancia resolvió en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492; art. 211 de la Ley 3092; arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2341, concordante con el art. 31 II del DS 27113.

II.1.3. Con relación a la jurisprudencia citada por el ente demandante, señalaron que en esta instancia solo se hizo referencia a la Sentencia 495/2013 de 26 de noviembre, manifestando que no se indicó el Tribunal que la emitió, ni se adjuntó copia de la misma, aspecto que imposibilita su consideración por la presente instancia jerárquica, sin embargo, del texto que le atribuye la Administración Tributaria, se advierte que refiere a la interrupción de la prescripción por efecto del ejercicio del derecho de cobro por parte de la Administración, aspecto que es concordante con el presente análisis, respecto a la aplicación del Código Civil sobre la prescripción en etapa de cobro de la deuda tributaria.

En cuanto a las citas que hizo respecto a otras sentencias, aclaran que los mismos no fueron objeto de revisión ni de consideración en instancia recursiva, en virtud a que las mismas no fueron planteadas, aspecto que solicitan se tenga presente, en aplicación del principio de congruencia, nombrando a los arts. 198 párrafo I y art. 211 párrafo I del CTB, en relación a la forma que deben observar las resoluciones de alzada y jerárquica, debiendo circunscribirse estas a las pretensiones planteadas por las partes, correspondiendo no considerar lo expuesto, no siendo suficiente invocar precedentes jurisprudenciales que no demuestran objetivamente similitud con el presente caso, además, señalaron la importancia que tiene el debido proceso, que está ligado a la búsqueda del orden

justo, para lo cual se debe respetar principios procesales como el de economía procesal, publicidad, inmediatez, sencillez, derecho a la defensa, etc., mismos que no pueden ser ignorados bajo ningún justificativo por autoridad alguna, por ende, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando el respeto a las formas propias de cada juicio.

Finalmente, indicó que se puede verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, habiéndose dictado la resolución jerárquica en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, ratificándose en cada uno de los fundamentos de resolución hoy impugnada, siendo evidente que no existe lesión de derechos que se hubiere ocasionado con la emisión de la mencionada resolución.

II.2. Petitorio.

Concluyó, solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. DE LA CONTESTACIÓN DEL TERCER INTERESADO.

De la revisión del cuaderno procesal, se advierte que el tercer interesado "Gabriel Mamani Velásquez", fue debidamente notificado con el tenor íntegro de la provisión citatoria, en fecha 25 de mayo de 2017 (fs. 97 de obrados), sin embargo, el mismo no se apersonó al presente proceso objeto de examen.

IV. AUTOS PARA SENTENCIA.

Habiendo las partes hecho uso del derecho a la réplica y dúplica que les franquea la ley, se decretó autos para sentencia a fs. 142 del cuaderno procesal.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Los antecedentes administrativos y procesales dentro de la presente acción son los siguientes:

1.- A fs. 26 de antecedentes administrativos, cursa el Formulario N° 156 de Declaración Jurada por Impuesto a las Transacciones, de 23 de septiembre de 2002, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2002, quedando un saldo a favor del contribuyente de Bs2.796,-

2.- A fs. 34 de antecedentes administrativos, curso el Provéído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07, de 16 de octubre de 2007, mediante el cual se anunció al contribuyente Gabriel Mamani Velásquez, el inicio de la Ejecución



Tributaria, correspondiente a la Declaración Jurada realizada mediante Formulario N° 156, del periodo fiscal agosto 2002, por el monto de Bs2.796,- mismo que será actualizado a la fecha de pago, según indicadores económicos UFV.

3.- El 31 de diciembre de 2007, el contribuyente fue notificado mediante edictos con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07, de 16 de octubre de 2007, haciéndole conocer el inicio de ejecución tributaria, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2002 (fs. 37 a 40 de AA).

4.- De fs. 43 a 50 de antecedentes administrativos, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió las Notas CITE. SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1759/2011 CITE. SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1760/2011 CITE. SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1761/2011 CITE. SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1762/2011, todas de fecha 25 de octubre de 2011, mediante las cuales se solicitó la retención de fondos del sujeto pasivo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; al Juez Registrador de Derechos Reales, sobre los números de partidas computarizadas y matrículas de los bienes inmuebles propios del contribuyente; al Organismo Operativo de Tránsito, sobre hipoteca legal sobre vehículos de propiedad del contribuyente; al Servicio de Información Crediticia-Bureau de Información Crediticia "INFOCRED-BIC", solicitó información sobre los antecedentes financieros, comerciales, crediticios, judiciales, laborales, domicilio actualizado, seguros, bienes muebles e inmuebles del sujeto pasivo.

5.- A fs. 22 a 23, el contribuyente Gabriel Mamani Velásquez solicitó prescripción extintiva de la facultad de cobro y ejecución tributaria del periodo fiscal agosto de 2002, correspondiente al IT, declarado mediante Formulario N° 156.

6.- A fs. 24 vta. de antecedentes administrativos, cursa notificación de 18 de diciembre de 2013, practicada al contribuyente, mediante la cual se le hizo conocer el Proveído N° 0265/2013 de 25 de noviembre, que determinó en el marco de sus facultades establecidas en el art. 66 de la Ley N° 2492, que no se encuentra el de declarar la prescripción de las obligaciones impositivas, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

7.- De fs. 3 a 9 vta. de antecedentes administrativos, cursa Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0268/2014, de 31 de marzo de 2014, que resolvió anular

obrados hasta el Proveído N° 0265/2013 de 25 de noviembre, debiendo la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales emitir un criterio legal fundamentado rechazando o aceptando la solicitud de prescripción formulada por el contribuyente Gabriel Mamani Velásquez, respecto a la extinción de la obligación tributaria.

8.- De fs. 11 a 20 vlt. de antecedentes administrativos, cursa la Resolución AGIT-RJ 0890/2014, de 17 de junio de 2014, que determinó confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0268/2014, de 31 de marzo de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, anulándose obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo.

9.- De fs. 56 a 60 de antecedentes administrativos, cursa Notas emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales CITE. SIN/GDLP-1/DJCC/UCC/NOT/0036/2015; CITE. SIN/GDLP-1/DJCC/UCC/NOT/0041/2015 y CITE. SIN/GDLP-1/DJCC/UCC/NOT/0045/2015, todas de 6 de enero de 2015, solicitando a INFOCRED-BIC información de antecedentes financieros, comerciales, crediticios, judiciales, laborales, domicilio actualizado, seguros y bienes muebles e inmuebles, a Subcontralor de Servicios Legales de la Contraloría General del Estado, haciendo conocer los nombres de contribuyentes contra los cuales se dispuso medidas coactivas establecidas por ley y solicitando se proceda a registrar la no solvencia fiscal de los contribuyentes que se detallan, hasta que se pague la totalidad de la deuda.

10.- De fs. 64 a 67 de antecedentes administrativos, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en fecha 16 de marzo de 2016, pronunció el Auto Administrativo N° 014/2016, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, debiendo proseguirse con la ejecución tributaria N° 20-1868/07, de 16 de octubre, de conformidad a lo previsto por el art. 52 y siguientes de la Ley 1340 y arts. 1497 y 1498 del CC.

11.- De fs. 56 a 68 de antecedentes administrativos, se tiene la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0520/2016 de 11 de julio, la cual determinó revocar totalmente el Auto Administrativo N° 014/2016 de 16 de marzo, dejando sin efecto alguno la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria por prescripción con relación a la obligación tributaria por el Impuesto a las Transacciones, declarada en el Formulario N° 156, relativo al periodo fiscal agosto de 2002.



12.- A fs. 128 de antecedentes administrativos, se tiene la notificación practicada a la parte demandante, con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, que resolvió confirmar la Resolución Jerárquica ARIT-LPZ/RA 0520/2016 de 11 de julio, dentro del recurso de alzada interpuesto por Gabriel Mamani Velásquez, dejándose sin efecto el Auto Administrativo N° 014/2016 de 16 de marzo, declarando la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria, correspondiente al IT, del periodo fiscal agosto de 2002, de conformidad al inc. b), parágrafo I, del art. 212 del CTB.

VI. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el objeto de la controversia se circunscribe en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la resolución de alzada, que declaró la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2002 en favor del contribuyente Gabriel Mamani Vásquez, aplicó e interpretó erróneamente la normativa tributaria que regula la forma del cómputo de plazo para la prescripción en etapa de ejecución tributaria.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

VII.1. Fundamentos jurídicos.

VII.1.1. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el derecho a la defensa y debido proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de éste, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, siendo

el papel de la autoridad jurisdiccional ejercer el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Dejándose claramente establecido por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, que abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia; por consiguiente, se procede analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

VII.1. 2. CONSIDERACIONES PREVIAS DE ORDEN LEGAL.

Que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las leyes, y tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS N° 28247 DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

Es así, que la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, determinó en el marco de la Constitución Política del Estado CPE, que la seguridad jurídica es un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). *En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. (el subrayado es nuestro)

De igual forma, el derecho al debido proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica".

Es en ese contexto, la facultad sancionadora de la administración pública debe estar respaldada por el ordenamiento jurídico nacional, garantizando un procedimiento armónico con los principios constitucionales, garantías y disposiciones normativas de la materia, siendo este el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en la numerosa jurisprudencia emitida tanto en sala plena como en sus salas especializadas.

En el presente proceso, el tema en análisis es la prescripción, que es una categoría general del derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro, dicho de otro modo, es el plazo necesario para extinguir la acción que permite la defensa de los derechos nacidos de la ley, transformándose la obligación en natural".

La Disposición Transitoria Primera del Código Tributario promulgado mediante la Ley N° 2492, vigente desde el 2 de noviembre de 2003, (fecha de publicación del DS N° 2352), prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación de dicho código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes N° 1340, N° 1455, N° 1990 y demás disposiciones complementarias.

En coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos hasta su conclusión, conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y, e) cobranza coactiva.

En autos, el hecho generador del Impuesto a la Transferencia "IT", se produjo en el período fiscal de agosto de 2002, un año antes a la promulgación de la Ley 2492 CTB (vigente desde el 2 de noviembre de 2003), por consiguiente, la norma aplicable al caso es la Ley N° 1340, conforme establece la última parte de la disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 de 22 de noviembre de 2003, que dice:

"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999".

Así el art. 52 de la Ley N° 1340, con relación a la institución de la prescripción tributaria, reglamenta que:

"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años."

En este contexto, la cuestión más importante en materia de prescripción, es determinar el momento a partir del cual debe computarse los plazos legales, es decir, la determinación precisa del inicio de ese momento, que viene exigido por el principio de seguridad jurídica, es así que el art. 53 de la citada ley, prevé que: *"El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a*



aquel en que se produjo el hecho generador"; sin embargo, no establece los parámetros legales a fin de determinar el inicio del cómputo en la fase de ejecución tributaria.

Al respecto, las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R de 20 de diciembre y N° 992/2005-R de 19 de agosto, en base a los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340, consideraron pertinente la aplicación supletoria del régimen de la prescripción señalado en el Código Civil, que en sus arts. 1.492 (efecto extintivo de la prescripción), 1.493 (comienzo de la prescripción) y 1.497, (oportunidad de oponer la prescripción), tres únicas normas que se aplican en materia tributaria por analogía, respecto de la extinción de los derechos por prescripción, cuando el titular no ejerce durante el tiempo que la ley establece, las facultades que le corresponden (en el caso cinco (5) años); **este término se computa desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, inclusive en fase de ejecución coactiva, entendiéndose que ésta es una etapa más del procedimiento tributario y no una independiente del mismo.**

Consiguientemente, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco (5) años, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador o se produjo la interrupción de la prescripción, en fase de determinación. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Dicho término puede ser únicamente interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley N° 1340 que establece las siguientes tres causales:

"1) Determinación del tributo por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) Reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) Pedido de prórroga u otras facilidades de pago".

Únicos supuestos legales regulados taxativamente por la ley, por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, conforme prevé la última parte del art. 54 de la Ley N° 1340, que dice:

"Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción."

En base a la normativa desglosada y jurisprudencia citada, se sella entonces, que en materia tributaria, se prevén solo tres causas de interrupción de la prescripción, la primera atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como es la notificación con la resolución determinativa o sancionatoria; y la segunda, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cuando efectúa el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, o cuando presenta ante la Administración Tributaria, solicitudes de prórroga o facilidades de pago, conforme ha reconocido este Tribunal en varias sentencias de Sala Plena, cuando afirmó que: "...se permite aplicar por supletoriedad el régimen de la prescripción señalado por los arts. 1492, 1493 y 1497, sin embargo, la Ley 1340 en su art. 54, establece clara y taxativamente las causales de interrupción del término de la prescripción,..."¹

VII.2. Análisis de la problemática.

Con base en la normativa legal descrita anteriormente y a efectos de efectuar el control de legalidad en el caso que nos ocupa, la norma aplicable en la temática de la prescripción de una deuda en ejecución tributaria vinculada al período fiscal agosto de 2002, es la **Ley 1340 de 28 de mayo de 1992** (5 años para prescripción); en ese contexto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia lo siguiente:

Que, el contribuyente Gabriel Mamani Velásquez presentó su Declaración Jurada el 23 de septiembre de 2002, correspondiente al impuesto a la transferencia del período fiscal de agosto de 2002, habiendo quedado firme y ejecutoriada dicha declaración, posteriormente la Administración Tributaria emitió Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07 de 16 de octubre, haciéndole conocer al sujeto pasivo el inicio de ejecución tributaria de la ya mencionada declaración jurada, realizada mediante Formulario N° 156-1, con número de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

orden 6807727, de conformidad al art. 108 de la Ley 2492, art. 4 del DS N° 27874, siendo notificado mediante edictos el 31 de diciembre de 2007, más tarde, el 26 de septiembre de 2013 el contribuyente solicitó prescripción tributaria, misma que fue negada por Proveído N° 0265/2013 de 25 de noviembre, recurriendo este de alzada contra la referida determinación, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0268/2014 de 31 de marzo, que resolvió anular obrados hasta el Proveído No 265/2013, resolución que fue confirmada en instancia jerárquica, en cumplimiento a esta última determinación se pronunció el Auto Administrativo No 014/2016 de 16 de marzo, que rechazó la petición de prescripción, por lo que, el contribuyente nuevamente recurrió de alzada, disponiendo en dicha instancia mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0520/2016, revocar totalmente el Auto Administrativo No. 014/2016, fallo que es confirmado en etapa jerárquica, mediante Resolución AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre.

En virtud a dicha resolución, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, planteó demanda contenciosa tributaria, en atención al gran perjuicio que le ocasionó, lesionando sus derechos como ente recaudador, expresando que en el presente caso como el hecho generador acaeció antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetará la prescripción a las disposiciones del antiguo Código Tributario Ley 1340, debiendo tomarse en cuenta la analogía y subsidiaridad previstas en el art. 6 de dicha ley, correspondiendo aplicar las previsiones contenidas en el Código Civil, en sus arts. 340, 1503, parágrafo II y art. 53 de la Ley 1340, en relación al cómputo de la prescripción, que de antecedentes se puede corroborar que no opero la prescripción de la facultad de ejecutar que tiene la Administración Tributaria, ya que el contribuyente al haber incumplido con el pago de la declaración jurada se procedió a la emisión del proveído de ejecución tributaria, notificándose al contribuyente el 31 de diciembre de 2007, desde cuya fecha se debe realizar el cómputo de la prescripción, en atención al referido art. 340 del CC, concordante con el art. 1503 del mismo cuerpo legal, asimismo, mencionó al art. 1493 del CC, arts. 53 y 54 de la Ley 1340, tomando en cuenta que el cómputo para que se dé la prescripción es de 5 años, computables a partir de la notificación (31 de diciembre de 2007) con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07 de 16 de octubre, iniciándose el cómputo el 1 de enero de 2008, como prevé el art. 53 y concluyó el 31 de diciembre de 2012, cómputo interrumpido el 25 de octubre de 2011, con la

emisión de diferentes notas remitidas a diferentes instituciones con el fin de solicitar información respecto a los bienes del contribuyente, reiniciándose el cómputo el 1 de enero de 2012 que concluyó el 31 de diciembre de 2016, plazo que tampoco llegó a culminar, porque el 26 de octubre de 2015 se realizó medidas de cobro, reiniciándose nuevamente el plazo el 1 de enero de 2016, mismo que deberá concluir el 31 de diciembre de 2020.

Por otra parte, acusó a la entidad demandada de desconocer por completo la jurisprudencia aplicable al caso, ya que la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, indica que el cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución se inicia el 1 de enero del año siguiente en que se notificó el PIET o Pliego de Cargo, quedando demostrado que la prescripción no operó, de conformidad a lo previsto en el art. 52 y siguientes de la Ley 1340 y arts. 1493, 1497, 1498 y siguientes del CC.

Ahora bien, del análisis, revisión de cada uno de los antecedentes adjuntos al presente y normativa descrita en las líneas que preceden, debe quedar claramente establecido, que el objeto de la presente controversia tributaria, es dada precisamente en **ejecución tributaria, del periodo fiscal agosto 2002, en vigencia de la Ley N° 1340 (Código Tributario antiguo)**, estando las partes plenamente de acuerdo respecto a que la tramitación del proceso en curso, sea bajo las disposiciones contenidas en la referida normativa, empero, lo que corresponde dilucidar es a partir de qué momento corre el plazo para que opere el término de la prescripción en ejecución tributaria y si la AGIT aplicó correctamente la normativa tributaria al determinar la prescripción en favor del sujeto pasivo, es así que, si bien el art. 53 de este precepto establece: *"El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador."*, este artículo es **aplicable solo para los casos que se encuentren en fase de determinación más no en ejecución**, como indica su art. 52, evidenciándose de fs. 37 a 40 de antecedentes administrativos que el sujeto pasivo fue notificado el 31 de diciembre de 2007, mediante edictos con el Proveído de Ejecución Tributaria N° 20-1868/07, de 16 de octubre, es decir, que desde la declaración jurada realizada por el contribuyente el 23 de septiembre de 2002 hasta el 16 de octubre de 2007, fecha de emisión del proveído de ejecución tributaria, la Administración Tributaria no ejecutó actividad alguna, a efectos de materializar el cobro de la obligación tributaria pendiente de pago, según refiere la misma entidad demandante a fs. 19 vta. del expediente *"...se advierte que el*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

contribuyente el 23 de septiembre de 2002 presentó la DDJJ con Número de Orden 6807727 del IT por el Periodo Fiscal agosto 2002 declarando a favor del fisco empero no fue depositado el pago...); transcurriendo en ese lapso de tiempo los cinco años que exige el aludido art. 52 de la Ley 1340 para que los derechos se extingan y al estar en etapa de ejecución tributaria el cómputo del plazo para la prescripción se inició el 24 de septiembre de 2002, finalizando las facultades de la Administración Tributaria a exigir todo adeudo el 24 de septiembre de 2007, cómputo que se realiza frente a un evidente vacío en el antiguo código tributario respecto a este extremo, por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, sobre el tema objeto de análisis, aplicándose por analogía y subsidiaridad el Código Civil en sus arts. 1492, 1493 "La prescripción comienza a correr, desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo" y 1497 "La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada", por lo que, definitivamente la Administración Tributaria pretendió ejercer sus derechos cuando los mismos ya habían prescrito, habiendo dejado transcurrir 5 años para ejecutar la obligación tributaria.

Asimismo, la entidad demandante señaló que en el presente caso corresponde aplicar las previsiones del CC. en su art. 1503, parágrafo II, argumento que está fuera de todo contexto, ya que no es posible la aplicación del parágrafo II del art. 1503 del CC, porque, cabe recordar que en materia tributaria la Ley 1340 a través de su art. 54, establece claramente cuáles son las causas que interrumpen el cómputo de la prescripción, siendo estas las siguientes: "1) determinación del tributo por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor y 3) pedido de prórroga u otras facilidades de pago", concluyendo que al respecto no existe vacío legal alguno, disponer lo contrario, resultaría vulneratorio, atentatorio a los derechos e intereses de quienes intervienen en el proceso en curso, además de afectar el debido proceso, seguridad jurídica, amparados, protegidos por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales que rigen la materia.

De igual forma, la Administración Tributaria sostuvo que en ese lapso de tiempo realizó diferentes acciones para que no opere la prescripción, tales como

la notificación al contribuyente con el proveído de ejecución tributaria, así como las notas emitidas durante la gestión 2011 (de fs. 43 a 50 de AA) y gestión 2015 (de fs. 56 a 60 de AA), y demás medidas coactivas realizadas, actos que según la entidad demandante interrumpieron el término de la prescripción, razón por la cual quedó demostrado que no se configuró la prescripción en base a los argumentos de orden fáctico y legal.

Al respecto y como ya se tiene demostrado precedentemente, el contribuyente realizó su Declaración Jurada el 23 de septiembre de 2002, debiendo la entidad demandante haber hecho valer sus derechos a partir del 24 de septiembre de 2002, momento desde el cual pudo hacer efectivo el pago, hasta el 24 de septiembre de 2007, en aplicación de los arts. 1492, 1493 y 1497 del CC, aplicables a la materia por permisón de los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, al existir un vacío legal respecto al cómputo de plazo para que opere la prescripción en etapa de ejecución tributaria, en consecuencia, y como ya se tiene claramente explicado en los párrafos que anteceden, la Administración Tributaria realizó dichos actos, cuando sus derechos ya se encontraban prescritos, careciendo de total validez y no teniendo mayor relevancia en el caso que nos ocupa.

Finalmente, mal se puede alegar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto, de todo lo expuesto y de acuerdo a la amplia jurisprudencia existente como las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R de 20 de diciembre y N° 992/2005-R de 19 de agosto, la AGIT actuó conforme a las reglas y normativas que regulan el tema de la prescripción en etapa de ejecución tributaria.

VIII. Conclusiones.

En mérito al análisis realizado precedentemente, este tribunal concluye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución -AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por la entidad demandante, no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 21 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1135/2016 de 26 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Eguéz Añez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ATS-31
[Signature]
Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]

Dr. Cesar Camargo Rifaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Msc. Alejandra Romero Zardán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Expediente N° *07* Fecha: *11-09-19*

Libro Tomas de razón N° *1*

38

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.11/2017

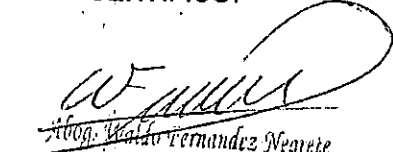
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 17:00 minutos del día MARTES 07 de ENERO, del año 2020.

Notifique a:

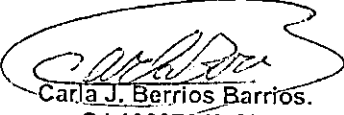
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 87/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Walter Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.